

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 64.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 592.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 4 del actual la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 23 de Abril último lo siguiente:

«Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E. de 20 de Febrero último; manifestando lo conveniente que seria que se autorizase á la municipalidad de Cuenca y á las de los demas pueblos, donde no hay factorías militares y existe fuerza de caballería de la Guardia civil, para que facilitase el pienso necesario para el ganado del mismo cuerpo, S. M. enterada: considerando que los Ayuntamientos de los pueblos están obligados por la legislacion vigente á suministrar las raciones de pan y pienso á las tropas y ganado transeunte ó de residencia accidental, cuando en los pueblos no tiene la Administracion militar establecida factoría; considerando que dichas factorías deben establecerse donde hay con residencia fija una compañía de infantería y noventa hombres en los demas institutos, con respecto al pan, y veinte caballos en cuanto al pienso: considerando que cuando la fuerza no llega al número espresado se hace el suministro á metálico al precio de coste en el distrito, ó al de testimonio de la respectiva localidad, si el de coste citado no alcanza á cubrir el valor de las materias del suministro adquirido por los destacamentos que se hallan en estos casos: de donde resulta que nunca sufren perjuicio los intereses de los cuerpos que de esta manera se surten de los artículos de pan y pienso, cumpliéndose así con lo mandado en la Real orden de 22 de Enero de 1859: considerando que la Guardia civil únicamente tiene derecho á la extraccion

de las raciones de pienso; y como las municipalidades solo se hallan obligadas á suministrar á fuerzas transeuntes, como queda dicho, y no á fuerza estante, aunque el número de caballos no exceda de 20, de aquí que si no es posible la contrata que puede intentarse segun la Real orden de 8 de Julio de 1867, haya de hacerse el suministro en metálico, sin gravámen ninguno para los perceptores: considerando que esto no obsta para que la fuerza de la Guardia civil en movimiento sea suministrada por los Ayuntamientos, como verdaderos transeuntes, que les darán las raciones de pienso que necesitan precisamente en el caso en que mas dificultades pudieran tener para comprar por sí mismos las especies de ese suministro; considerando que si el Ayuntamiento de Cuenca como cualquiera otro en iguales circunstancias, se prestase á suministrar las raciones de pienso á la Guardia civil estante, ningun inconveniente hay en que lo haga en la misma forma y con igual abono como suministro de pueblos; pero que siendo en general difícil la contratacion para tan reducido número de fuerza, se debe en caso de negativa del Ayuntamiento, abonarse en metálico á la Guardia civil, y considerando que los intereses de la Guardia civil nada pierden con el suministro á metálico, pues si adquiere la cebada y la paja á mayor precio que el coste medio en el distrito, la Administracion militar abonará lo que realmente costó, mediante comprobacion, con los testimonios de precios de las respectivas localidades; S. M., despues de oír sobre el particular al Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que no hay motivo, en vista de lo espuesto, ni para que se hagan excepciones en lo mandado en la legislacion vigente, ni para que se introduzca un nuevo sistema de suministros y de contabilidad en el ramo de provisiones, comprando la Guardia civil las especies del pienso con intervencion de las Autoridades locales y pasando cuenta á la Administracion militar para su abono, ni para proponer el que se obligue á todos los Ayuntamientos al suministro forzoso á destacamentos fijos; en la inteligencia de que se dá conocimiento de esta disposicion al Ministerio de la Gobernacion.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes.»

Y ha dispuesto se publique en el Boletín oficial para su debida inteligencia, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia su exacto cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 25 de Mayo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 593.

Seccion de Fomento.—*Minas.*—Habiendo renunciado D. José Capdebou al registro de la mina titulada *Lealtad* que tenia solicitado en el término municipal de Buñola en esta isla; he acordado por decreto de este dia admitir el espresado desistimiento, declarando fenecido el espediente y franco el terreno registrado. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 22 de Mayo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 594.

Seccion de Fomento.—*Minas.*—Habiendo renunciado D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza el registro de la mina titulada *Virgen Milagrosa* que tenia solicitado en el término municipal de Buñola en esta isla; he acordado por decreto de este dia, admitir el espresado desistimiento, declarando fenecido el espediente y franco el terreno registrado. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 22 de Mayo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 595.

Seccion de Fomento.—*Minas.*—Habiendo renunciado D. José Capdebou al registro de la mina titulada *Isabelita* que tenia solicitado en el término municipal de Buñola en esta isla, he acordado, por decreto de este dia, admitir el espresado desistimiento, declarando fenecido el espediente y franco el terreno registrado. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 22 de Mayo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 396.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo de secretario del Ayuntamiento del pueblo de Ferrerías en la isla de Menorca, dotada con el sueldo de 340 escudos anuales, el cual se halla vacante por dimision de la persona que lo servia.

Los que lo soliciten han de ser mayores de 25 años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias al alcalde presidente de aquella corporacion dentro del término de treinta dias que principiará á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reuna las circunstancias que menciona el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del notariado, consiguiente á lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1858, espedita por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia. Palma 19 de Mayo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 597.

Hacienda.—La Direccion general del Tesoro público me ha remitido la siguiente circular de fecha 10 del actual.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 3 de Abril último la Real orden que sigue:

«Esco. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al Director general de Rentas Estancadas y Loterías lo siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunas provincias del reino se halla en descubierto el pago de los premios devengados por los aprehensores de tabacos y sales, y persuadida de la conveniencia de satisfacer puntualmente esta obligacion, ya por ser justo que aquellos perciban las somas que les correspondan con arreglo á los tipos de premios establecidos por la legislación vigente, ya porque así se sentirán estimulados á reprimir con mas decision y energía el contrabando de los referidos efectos, con lo cual indispensablemente han de obtenerse aumentos en los valores de las rentas Estancadas, S. M. se ha dignado resolver que la Direccion general del Tesoro público adopte las medidas oportunas para que se verifique en todas las provincias con puntualidad el pago de los premios de que se trata, disponiendo que en el punto donde no pueda efectuarse en totalidad, por no ser suficiente el crédito consignado al efecto, se satisfaga la diferencia á reserva de comprenderla en la distribucion de fondos inmediata, á cuyo fin la misma Direccion del Tesoro dará las órdenes necesarias, y que por ese centro se active el despacho de los expedientes sobre aprehensiones de tabacos para que los que de estos deban enagenarse, se saquen inmediatamente á pública subasta, con objeto tambien de que los aprehensores no sufran retraso en el percibo de los premios que les correspondan. De Real orden lo comunico á V. I. para su exacto cumplimiento. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y esta Direccion general lo trascribe á V. S. para los fines espresados, advirtiéndole al propio tiempo, que cuando se carezca de consignacion para ejecutar los pagos de que se trata, debe reclamarla V. S. previamente en la forma que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1858 que á la letra dice así: «Que cuando se carezca del crédito suficiente para verificar el pago y se trate de una atencion que no sea posible demorar sin perjudicar el servicio, los ordenadores generales que libren sobre las Cajas de esta capital, lo consulten previamente á esa Direccion, y los de las provincias lo manifiesten por medio del telégrafo al Centro directivo que corresponda, para que con conocimiento de esa oficina general se les autorice ó resuelva lo conveniente.»

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de quien corresponda. Palma 23 mayo de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 598.

Sanidad.—Cementerios.—En la Gaceta de Madrid, núm. 142 se halla inserta una Real orden que dice así:

«No habiendo contestado la mayor parte de las provincias á las Reales órdenes circulares de 6 Agosto y 13 de Noviembre de 1867 sobre construccion de cementerios, ni remitido los datos que se pedian sobre cuantos establecimientos de esta índole se hallasen dentro de poblado, y sobre las medidas adoptadas para corregir este estado de cosas tan perjudicial á la salubridad pública; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encarezca á V. S. la necesidad de que consagre todo su celo á tan importante asunto para la pronta remision de los indicados datos, dando así el debido cumplimiento á las órdenes de S. M. y á las miras del Gobierno.—De Real orden lo digo á V. S. para los correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 Mayo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, previniendo á los que han dejado de cumplir con lo dispuesto en mis circulares de 28 de Noviembre y 11 de Diciembre del año último, se sirvan verificarlo dentro de tercero día preciso bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, teniendo entendido que no mediará otro aviso. Palma 26 de Mayo de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 599.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado me dice con fecha 9 de Marzo último lo que sigue:

«D. Tomas Aguiló y Forteza vecino de esa ciudad, recurrió á esta Direccion enalzada contra el acuerdo de la Junta provincial de ventas de que es V. S. presidente en que se le negó el derecho de readimir varios censos del Estado con la condonacion de sus atrasos, y resultando comprobado en el expediente instruido al efecto que el interesado pidió la redencion con la indicada condona de atrasos ántes de que estos le fuesen reclamados por la Administracion de Hacienda pública y por consiguiente dentro de las condiciones que para estos casos exige la ley de 18 de Junio de 1866 para optar á sus beneficios; la Junta superior de cuentas de conformidad con lo propuesto por esta Direccion y Asesoría general del Ministerio, ha acordado revocar el acuerdo de la Junta provincial y conceder al interesado la facultad de redimir los censos con el beneficio de la condonacion de sus atrasos como lo habia solicitado.—Lo dice á V. S. la Direccion con devolucion del expediente para su conocimiento, el del interesado y que tenga debido cumplimiento el acuerdo de la Junta superior de ventas.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de la provincia para que llegue á noticia de todas las personas interesadas en la redencion de censos del Estado y condonacion de sus atrasos. Palma 26 de Mayo de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 600.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve el arbitrio municipal de la Casa-matadero de esta capital bajo el tipo de mil ochocientos escudos.

1.ª El arriendo del importe de trescientas treinta y cinco milésimas por cada res vacuna y veinte y cinco por cada res lanar ó cabría que se den al cuchillo en la Casa-matadero de esta ciudad principiará en primero de Julio próximo y terminará en treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

2.ª El derecho detallado en el artículo anterior de todo ganado que se mate en la Casa-matadero, cualquiera que sea su especie ó procedencia y á quien pertenezca, solo podrá exigirlo el conductor el tiempo de la matanza.

3.ª El conductor llevará cuenta y razon de las reses que se maten diariamente con la clasificacion y relacion que determine el Inspector nombrado por el Ayuntamiento; y tomará además nota del sitio donde se han de cortar y vender, cuyos datos pasará al indicado Inspector.

4.ª El conductor con el V.º B.º del Inspector pasará mensualmente á la secretaría del Ayuntamiento la relacion de que hace mérito el artículo tercero.

5.ª Todo el que quiera vender carne de cualquiera de las reses espresadas en el artículo primero, estará precisado á acudir para la matanza en el edificio indicado, pudiendo vender aquella en cualquiera de los puntos señalados por el Ayuntamiento dentro del casco de la capital.

6.ª Las reses se matarán en diferentes horas en las cuatro estaciones de primavera, otoño, verano é invierno con sujecion á las horas que señale el Sr. Alcalde segun la necesidad de la estacion.

7.ª El conductor no podrá pedir rebaja de la cantidad por que se le adjudicase el presente arriendo por ningun caso fortuito, previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacerla en la depositaria de este Ayuntamiento por mesadas anticipadas.

8.ª No se admitirá postura para el arriendo de dicho arbitrio á ningun deudor á los fondos que administra el Ayuntamiento.

9.ª El Inspector tendrá su despacho en la casita que hay en la Casa-matadero y el conductor cobrará el derecho establecido en la que existe entre el corral y la fuente de la derecha, debiendo permitir que los enfermos que lo soliciten puedan tomar baños locales en dicho edificio.

10. El conductor deberá conservar el edificio del matadero, especialmente el techo que tendrá siempre libre de goteras y el piso y canales que mantendrá en buen estado, así como tambien los enseres y demas que le sea entregado bajo inventario. Mas no deberá cuidar de la limpieza que estará á cargo del conserje nombrado por el Sr. Alcalde.

11. El conductor incurrirá en la multa de dos escudos cada vez que faltare al cumplimiento de los artículos que le corresponden.

12. El conductor dentro el término de cinco dias despues del remate presentará idónea fianza con la escritura correspondiente, y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan con la advertencia de que no será posesionado de la conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion necesaria, se procederá á nueva subasta á su perjuicio, pudiendo el conductor librarse de esta obligacion siempre que en el mismo término de cinco dias satisfaga en la depositaria de los fondos municipales todo el importe del presente arriendo.

13. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismo los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría del Ayuntamiento á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia ántes de las doce de la mañana de dicho dia, y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, regidor síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora, entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Mayol.—Juan Luis Gomila, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de _____ y morador en _____ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de arbitrio municipal del Rastro; inserto en el Boletín oficial de esta provincia número _____ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve abonando al Ayuntamiento la cantidad de _____ escudos.

(Fecha y firma.)

Núm. 601.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve el Peso de la Romana universal, bajo el tipo de cuatro mil quinientos escudos.

1.º El conductor de esta Romana exigirá de lo que pesare la cantidad que espresa el arancel que acompaña el presente plan sin poder percibir mas retribucion que la detallada en el mismo bajo la multa de ocho escudos, incurriendo en la de cincuenta escudos por cada pesada que haga y resulte inexacto, debiendo resarcir los perjuicios que causare.

2.º Bajo la multa de ocho escudos aplicando la mitad al denunciador, deberá el conductor tener siempre fijado á la puerta de la casa destinada para dicho peso y demás puestos fijos, el arancel de las cantidades que podrá exigir por derecho, cuyo arancel le será entregado por el M. I. A. firmado por su Presidente y Secretario.

3.º El conductor podrá establecer Romanas en todas las plazas y demas puntos de esta ciudad y alrededores que crea conveniente, como igualmente en la Plaza del Muelle, para el servicio público, con exclusion de las plazas de vender carbon, algarrobas, carrizo ó yerba y paja, establecidas en el concepto de que las personas que nombre el conductor para tan solo pesar, deberá hacerlo con intervencion y aprobacion del Sr. Alcalde, sin cuya autorizacion no podrá verificar ninguna clase de peso, para lo cual se le entregará una credencial firmada por dicho Sr. Alcalde, que deberá exhibir á cualquiera persona interesada que se la exija; y por cada vez que se contravenga á esta disposicion el conductor incurrirá en la multa de cincuenta escudos sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

4.º Se prohibe que ningun particular pueda traficar introduciendo romanas en las plazuelas ó puntos en donde el asentista esté facultado para tenerlas establecidas.

5.º El conductor para garantir y asegurar la legalidad del peso, á mas de la marca anual que segun la ley debe tener la romana, deberá esta llevar otra al extremo de la caña. Además tendrá marcada en la misma caña cual sea el peso exacto de su pilon. El presente artículo se insertará íntegro en el arancel de que habla el artículo primero.

6.º Se prohibe en los puestos fijos el uso de las romanas que tengan el pilon de quita y pon, debiendo estar este de modo que no pueda salir de la caña de su respectiva romana.

7.º El conductor no podrá pedir indemnizacion de daños ni perjuicios por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacer la cantidad por que se le hubiese rematado este peso, en la depositaria de este Cuerpo en moneda de oro ó plata, y en tres plazos iguales, el primero, el dia primero de Octubre próximo, el segundo, en primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve y el tercero en primero de Mayo del mismo año.

8.º No se admitirá postura para el arriendo del citado derecho, ni podrá por sí, ni por otra persona, llevar esta conduccion ningun deudor á los fondos municipales que administra el M. Iltre. Ayuntamiento,

9.º El precio porque fuere rematado

este arbitrio lo deberá entregar el empresario á los tres dias de verificado el remate en pagarés comerciales que venzan en los mismos dias que quedan marcados para hacer los pagos en la depositaria de este Ayuntamiento y fianzar por igual cantidad el remate en bienes raices, para evitar el caso de que alguno de estos pagarés no fuese efectivo á su vencimiento.

10. El conductor deberá sujetarse á lo dispuesto en la Real orden de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, cuyo contenido al tenor de la misma se insertará á la letra en la escritura de fianza.

11. Dicho conductor dentro el término de quinto dia deberá presentar idónea fianza para el cumplimiento de las condiciones del presente plan, y para el valor de los enseres y demás que reciba con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante; con la advertencia de que no será posesionado de dicho peso hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza; si en el término prefijado no presentase el rematante la escritura de fianza con toda la documentacion necesaria, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

12. Dicho conductor firmará recibo de los enseres que recibiere correspondientes á este Cuerpo, justipreciados por peritos, de cuyo valor responderá al concluir el arrendamiento, debiendo satisfacer el importe del derecho de las marcas que deben tener así las pesas como las romanas.

13. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizado con la firma del que la haga llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría de dicho cuerpo á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de esta provincia ántes de las doce del dia, y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del señor Alcalde y Regidor síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales. Palma once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Manuel Mayol. — Juan Luis Gemila, secretario.

Modelo de Proposicion.

El que suscribe vecino de _____ y morador en _____ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la Romana universal, inserto en el Boletin oficial de esta provincia número _____ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y comprometo á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve abonando el Ayuntamiento la cantidad de _____

(Fecha y firma.)

Núm. 602.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Costitx.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1868 á 69, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento desde el dia de hoy 21 hasta el 27 del que rige; dentro dicho plazo los que se creyeren agraviados por las cuotas que les han sido impuestas podrán producir sus correspondientes reclamaciones. Costitx 21 de Mayo de 1868. — El Alcalde, Antonio Amengual. — Pedro Vallés, secretario.

Núm. 603.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcudia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados correspondiente al próximo año económico de 1868 á 1869, se hallará de manifiesto en la casa consistorial de esta ciudad por término de seis dias contaderos desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que los contribuyentes figurados en el mismo reparto, puedan enterarse de las cuotas que les han sido impuestas, y recurrir al Ayuntamiento si se conceptuaron agraviados. Alcudia 19 de Mayo de 1868. — El Presidente, Juan Sureda. — P. A. del A. — Bartolomé Serra.

Núm. 604.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sóller.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año económico próximo venidero, estará de manifiesto al público á efectos de reclamacion, en la secretaría de este cuerpo municipal por espacio de seis dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Sóller 19 de Mayo 1868. — José Rullan, Alcalde. — P. A. del A. — Juan Coll, secretario.

Núm. 605.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lloseta.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de sus recargos legalmente autorizados correspondiente á esta villa y al año económico de 1868 á 1869, estará á los efectos de reclamacion seis dias de manifiesto al público en la Casa consistorial de este pueblo á contar desde el dia 23 de los corrientes. Lloseta 20 de Mayo de 1868. — Antonio Real, alcalde. — P. A. D. A. — Lorenzo Ramon, secretario.

Núm. 606.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Artá.

A efectos de reclamacion, y desde el 22 al 27 ambos inclusive de este mes, estará de manifiesto en esta Consistorial el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al próximo año económico. Artá 20 de Mayo de 1868. — El Presidente, José Sancho. — Juan Juan Srio.

Núm. 607.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fornalutx.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1868 á 1869, se hace saber á los contribuyentes interesados en el mismo que á efectos de reclamacion por inclusion indebida ó mala aplicacion del tanto por 100, estará espuesto de manifiesto al público por término de seis dias, en la casa Consistorial de la misma, á contar desde la fecha del Boletin oficial balear en que se inserte este anuncio; advirtiéndose que pasado dicho término ninguna será atendida. Fornalutx 18 de Mayo de 1868. — Jaime Vicens, Alcalde. — Juan Vicens, Secretario.

Núm. 608.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Son Servera.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos, para el año económico de 1868 á 1869, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á efectos de reclamacion. Son Servera 24 de Mayo de 1868. — Pedro Nebot, Alcalde. — P. A. D. A. — Antonio Lull, Secretario interino.

Núm. 609.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Binisalem.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de sus recargos legalmente autorizados correspondiente á esta villa, y al año económico de 1868 á 1869, estará de manifiesto al público en la casa Consistorial de la misma, seis dias consecutivos á contar desde la fecha del Boletin oficial en que se inserte este anuncio, y ello á los efectos de reclamacion, y pasado dicho término ninguna se oirá. Binisalem 22 de Mayo de 1868. — El Alcalde, Guillermo Gelabert. — P. A. D. A. — Juan José Amengual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Mercadal.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al próximo año económico 1868-69, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento durante los seis dias posteriores al de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que se crean oportunas. Mercadal 20 Mayo de 1868.—El Alcalde, Cristóbal Carretero y Bru.—El secretario, Ricardo de la Plaza.

Núm. 611.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública en comunicacion de 8 del actual dice á esta Tesorería lo siguiente: «En 30 de Junio y 1.º de Julio próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones, esta Direccion ha acordado que para el referido semestre sea admitan por la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia desde luego y hasta 1.º de Julio del corriente año los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la Ley de presupuestos; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda. —Consigniente á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Direccion; teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales, procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y de que presenten con facturas duplicadas los de la deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas; cuidando igualmente de que al teladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las operaciones ulteriores de estas oficinas generales.—Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora y segun se vayan presentando las facturas y cupones para su examen, reconocimiento y demas operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que solga el 1.º de Julio devolviéndose á V. S. los cupones que se remiten en las

espediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.—Por último cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó esceda de 300 reales, unan al lado de la firma que estampen en el resumen, que se halla en la última plana de las facturas un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18 y art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861.—Del recibo de esa comunicacion se servirá V. S. darme el oportuno aviso, remitiendo en su dia un ejemplar del Boletín oficial en que tenga lugar la publicacion que se previene.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo que se previene y para que los interesados tengan conocimiento de las disposiciones de la superioridad. Palma 16 Mayo 1868.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 612.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por la Secretaría de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia se dice al señor Regente de esta Audiencia con fecha 9 del actual, lo siguiente: «En el espediente instruido en este Supremo Tribunal de Justicia para uniformar la práctica observada en las Reales Audiencias en la sustanciacion y terminacion de los espedientes declarativos de insolvencia de los reos en las causas criminales, y especialmente para ver si se logra la sencillez, celeridad y economía en los procedimientos; la Sala de gobierno en vista de lo informado por las de igual clase de las Audiencias, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, ha acordado se diga á V. S. para conocimiento de esa Audiencia lo siguiente:—Que siendo mas conforme á la naturaleza y objeto del juicio criminal, y mas sencillo y útil en la práctica que se sustancien y determinen á un tiempo la causa y el espediente de insolvencia de los procesados que procede de la causa, conviene que se ejecute así siempre que fuere posible, haciendo que decretado que sea el embargo de bienes del tratado como reo con testimonio de esta providencia se forme pieza separada, en la cual por los medios legales establecidos y con audiencia del Ministerio fiscal, se justifique si los reos son solventes ó insolventes, limitándose las diligencias en el primer caso á lo preciso para que el embargo sea efectivo, y corriendo en tal estado unida la pieza separada á la causa bajo una cuerda, se remita todo en su dia al Tribunal superior para que el embargo produzca sus efectos: que cuando los reos sean insolventes se declare así en la pieza separada, mandándose en el mismo auto que se consulte con el superior cuando sea remitida la causa en consulta ó apelacion de la sentencia definitiva en ella pronunciada, y ejecutándose así siempre que no haya obstáculo legal que lo impida, cuidando los Jue-

ces cuando no sea esto posible de que se remita dicha pieza separada de insolvencia tan pronto coma hayan desaparecido los obstáculos que lo impidieron: y que recibida la causa en la Audiencia con la pieza separada, siga una sustanciacion sobre lo uno y lo otro, esponiendo el Fiscal en el fondo y sobre la insolvencia, y haciendo declaracion la Sala sobre la insolvencia en la misma sentencia en que falle definitivamente la causa; librándose para que tenga efecto la oportuna orden á los Regentes de las mismas Audiencias.»

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta orden á la Sala de gobierno de este Tribunal, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia de este territorio quienes darán parte á esta Superioridad de quedar enterados. Palma 16 de Mayo de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 613.

D. José Lopez Vazquez juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo á D. Antonio Pons y Sampol para que dentro el término de treinta dias comparezca en este juzgado y escribano del infraescrito, en los autos juicio voluntario de testamentaría de D. Jaime Pons y Rosselló, promovidos por D. Juan Verd como padre de D. Antonio Verd y Pons y bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiera lugar. Dado en Inca á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Lopez Vazquez.—Por mandado de S. S.—Pedro Gotarredona, escribano.

Núm. 614.

En virtud de reclamacion hecha en este juzgado por D. Miguel Pujades y Ferrer vecino de esta villa, para que se corrija y escluya de las listas de electores vecinos de la villa de Sansellas para Diputados á Cortes á don Bartolomé Ramis, Miguel Ramis y Vallés, Bartolomé Coll Jaitit y Lorenzo Quintana por hallarse duplicados estos nombres, he acordado se publique dicha pretension por medio de edicto para que sirva de citacion á los sujetos de cuya exclusion se trata por no ser conocido su domicilio, á fin de que tanto los mismos como los demas electores inscritos en aquella lista puedan producir las reclamaciones que entiendan conducentes contra la exclusion de que se trata dentro del término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este mismo edicto en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 37 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 y el 231 de la de Enjuiciamiento civil. Inca 19 de Mayo de 1868.—José Lopez Vazquez.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 615.

En virtud de reclamacion hecha en este Juzgado por D. Miguel Pujades y Ferrer, vecino de esta villa, para que se corrija y escluya de la lista de electores vecinos de la villa de Santa Margarita para diputados á Cortes á D. Juan March y Rosselló, Pedro Antonio Ferrá, Pedro Juan Fornés y Alós, Andres Alós, José Nicolau y Felio y Bartolomé Tous y Fluxá, por hallarse duplicados estos nombres, he acordado se publique dicha pretension por medio de edicto para que sirva de citacion á los sujetos de cuya exclusion se trata por no ser conocido su domicilio, á fin de que tanto los mismos como los demas electores inscritos en aquella lista puedan producir las reclamaciones que entiendan conducentes contra la exclusion de que se trata dentro del término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este mismo edicto en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 37 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 y el 231 de la de enjuiciamiento civil. Inca 19 de Mayo de 1868.—José Lopez Vazquez.—Bartolomé Verd, escribano.

BIBLIOTECA
DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

por los directores y editores del mismo.
OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA.
GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.—Cuarta edicion. Cuesta 10 rs. en Madrid y en provincias y se remite á los suscritores á «El Consultor» que lo deseen, acompañando á la carta de pedido 8 rs. en libranza, ó 16 sellos de franqueo de cincuenta milésimas de escudo.

EL BUSCAPIÉ DEL PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera ensenanza y Maestros de instruccion primaria.—Esta obra contiene una relacion de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, y mas de 400 formularios de trabajos administrativos que no se encuentran en el «Prontuario.» Su precio 14 rs. indistintamente, tanto en Madrid como en provincias.

BASES Y REGLAS PARA HACER LOS REPARTIMIENTOS DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.—Forma un cuaderno en 4.º de 24 páginas y cuesta 4 rs.

GUIA SEGURA DE CARTILLAS, AMILLARAMIENTOS, CUADERNOS DE LIQUIDACIONES, etc.—De esta obra quedan muy pocos ejemplares para la venta, y cuestan 15 rs. á los suscritores del mismo y 18 á los demas.

Los pedidos en las Baleares se harán á D. Juan Trujillo oficial del Gobierno de la provincia.

PALMA.
Imprenta de Guasp.